



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00137-00**
DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA** en nombre propio, con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"1. Solicito respetuosamente se declaren vulnerados los derechos fundamentales invocados, es decir, al derecho pronta administración de justicia, al debido proceso, economía procesal, y al principio de celeridad, a que las actuaciones de las autoridades sean fundadas en respaldo legal y, por consiguiente, se restauren mis derechos.

2. Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, proceda con el trámite pertinente, sin dilaciones, con prontitud, para garantizar el DEBIDO PROCESO".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene el señor Miguel Antonio García Castañeda, que mediante Auto No. 128899, del 22 de octubre de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio admitió demanda instaurada por él en contra de AUTEKO MOBILITY S.A.S. y ANROE NEIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, bajo radicado 21-415976.
2. Señala que en el proceso ya se han surtido todas las etapas procesales y, se considera, que no hay más pruebas por decretar, no obstante, a pesar de las solicitudes de impulso procesar que ha efectuado la Superintendencia no ha realizado, actuación alguna con el fin de garantizar que se concrete el asunto de fondo.
3. La Superintendencia a través de auto No. 129491 del 28 de octubre de 2022, dispuso prorrogar el término para resolver esta instancia, hasta el día 16 de mayo de 2023.

4. Finalmente, señaló que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha resuelto el proceso dentro de los términos.

TRAMITE PROCESAL

En principio la presente tutela fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de abril de 2023, correspondiendo por reparto a la Sección Primera Subsección "B", quien a través de auto de esta misma fecha declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectuara su reparto entre estos Despachos, siendo remitido el día 21 de abril de 2023. (archivo 2 a 6 del expediente digital)

A través de acta de reparto con secuencia No. 3976 de fecha 21 de abril de 2023, fue asignado por reparto la acción de tutela de la referencia a este Despacho Judicial quien, avocado el conocimiento del presente asunto, ordenó su admisión y notificación a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el 24 de abril de 2023 (archivo 12 del expediente digital).

A través de memorial del 27 de abril de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la acción de tutela informando que, a través de su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, se dirimió la controversia suscitada en el proceso jurisdiccional No. 21-415976, a través de la Sentencia 3589 de 25 de abril de 2023. Por tanto, frente a la solicitud encaminada a que se ordene a la Entidad pronunciarse de fondo a través de Sentencia, existe un hecho superado.

Agrega, que a través de la sentencia que definió de fondo la instancia y analizó el allanamiento presentado por la sociedad ANROER NEIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se encaminó a acceder a la pretensión principal del demandante, esto es, devolver el dinero pagado por la patineta marca starker referencia S1 con número de motor LY48V40H19050264 y chasis ES10S1902209. Así mismo, comoquiera que dicha sociedad no precisó la suma a reintegrar, se tuvo en cuenta que, a través de la Factura electrónica de venta obrante en el plenario, la suma a reintegrar correspondía a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.899.000), mismos que deben ser indexados con base en el IPC.

Por otra parte, aclaró que en virtud del artículo 2.2.2.32.6.4 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para reconocer las demás pretensiones encaminadas a obtener la indemnización por daños y perjuicios e intereses de mora en temas relacionados con la efectividad de la garantía, es decir, a obtener la entrega, reparación, cambio o reembolso del dinero cancelado por bienes y servicios.

Finalmente, señala que no se ha configurado una amenaza tangible a los derechos fundamentales del señor García Castañeda, pues la entidad dirimió la

controversia suscitada en el proceso jurisdiccional No. 21-415976, a través de la Sentencia 3589 de 25 de abril de 2023 notificada en Estados el día 26 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita se proceda a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela o en su lugar declarar la improcedencia de esta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

El señor Miguel Antonio García Castañeda manifiesta que la Superintendencia de Industria y Comercio ha desconocido sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida en que a la fecha la Superintendencia de Industria y Comercio no ha proferido fallo dentro del proceso identificado bajo el número de radicado 21-415976.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio ha vulnerado el derecho al debido proceso y, en consecuencia, hay lugar a ordenar a la entidad accionada a proferir fallo dentro del proceso identificado bajo el número de radicado 21-415976.

2. Del Debido proceso:

En cuanto al debido proceso administrativo, se tiene que este ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Lo anterior, con el objeto de "*(i) asegurar el ordenado*

*funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*¹

De la jurisprudencia constitucional, se colige que el desconocimiento al debido proceso se verifica cuando la administración en ejercicio de su función no sigue estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías de los administrados.

3. Análisis normativo

De la acción de protección al consumidor:

El artículo 116 de la Carta Política, estableció que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.*

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 446 de 1998, en la cual se le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, especialmente en el artículo 145, el cual señaló:

“Artículo 145. Atribuciones en materia de protección al consumidor. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

(...)

b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;

(...).”

De igual forma, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 24, ratificó tales facultades en cabeza de la Superintendencia, cuando estableció lo siguiente:

“Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. (...).”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-522 de 1992.

Por su parte, la Ley 1480 de 2011 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 56 señala que el consumidor cuenta con 3 acciones jurisdiccionales para lograr la protección de sus derechos:

- Acciones populares o de grupo: van encaminadas a la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.
- Acciones de responsabilidad por daños o defectos: son aquellas que se adelantan ante la jurisdicción ordinaria.
- Acción de protección al consumidor: es el mecanismo mediante el cual se deciden los asuntos en materia de vulneración de derechos del consumidor, los cuales versen sobre la violación de las normas de protección a este.

De acuerdo con el artículo 58 *ibídem*, se tiene que el procedimiento que se debe aplicar en los procesos que versan sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, es el procedimiento verbal sumario con observancia de las reglas establecidas en dicho artículo, entre las que cabe resaltar las siguientes:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá a prevención.
2. La Superintendencia tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.
3. Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.
4. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor. Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.
5. La demanda deberá identificar plenamente al productor o proveedor. En caso de que el consumidor no cuente con dicha información, deberá indicar el sitio donde se adquirió el producto o se suministró el servicio, o el medio por el cual se adquirió y cualquier otra información adicional que permita a la Superintendencia de Industria y Comercio individualizar y vincular al proceso al productor o proveedor.
6. Las comunicaciones y notificaciones que deba hacer la Superintendencia de Industria y Comercio podrán realizarse por un medio eficaz que deje

constancia del acto de notificación, ya sea de manera verbal, telefónica o por escrito, dirigidas al lugar donde se expendió el producto o se celebró el contrato, o a la que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o a las que obren en los certificados de existencia y representación legal, o a las direcciones electrónicas reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a las que aparezcan en el registro mercantil o a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor.

7. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.
8. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legajos mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.

Por su parte, el proceso verbal sumario se encuentra regulado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

"Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”.

En consecuencia, se tiene que para acceder a la acción de protección al consumidor se debe tener el carácter de consumidor o usuario, conforme a la definición establecida en el Estatuto: *"Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica."*² Adicionalmente, el consumidor o usuario debe presentar previamente un reclamo directo ante el productor y/o proveedor del bien o servicio y anexar constancia de ello en la demanda. Esta reclamación puede presentarse por escrito, telefónica o verbalmente y se le deben anexar las pruebas que la soportan. Si el productor o proveedor no responde dentro de los 15 días siguientes a la reclamación, su comportamiento será un indicio grave en su contra y estará sujeto a sanciones. Por último, debe

² Numeral 3 del artículo 5 "Definiciones" de la Ley 1480 de 2011

tenerse en cuenta que la Acción de Protección al Consumidor deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente a (i) la expiración de la garantía; (ii) la terminación del contrato; o (iii) desde que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

4. Caso en concreto:

De conformidad con la acción de tutela interpuesta y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene acreditado que el señor Miguel Antonio García Castañeda el día 19 de octubre de 2021 presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio una acción de protección al consumidor en contra de las sociedades AUTEKO MOBILITY S.A.S. y ANROER NEIVA S.A.S. al considerar que había existido una vulneración a sus derechos como consumidor por incumplimiento a la garantía en el producto PATINETA STAKER S1, demanda a la cual le fue asignado el número de radicado 21-415976-0. (Fls. 1 a 46 archivo 16)

Asimismo, se tiene que mediante auto No. 128899 del 22 de octubre de 2021 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia admitió la demanda de mínima cuantía presentada por el actor, estableció se impartiría el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ordenó notificar a los demandados de esta providencia e informó que contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Auto que fue notificado por medio de correo electrónico el 25 de octubre de 2021. (Fls. 119 a 157 archivo 16)

Ahora bien, a través de correo electrónico del 09 de noviembre de 2021 la sociedad ANROER NEIVA S.A.S. presentó escrito de contestación de la demanda y se allanó a la pretensión de la demanda dirigida a obtener la devolución del dinero pagado por el vehículo y solicitó se procediera a dictar sentencia (Fls. 158 a 160 archivo 16). Posteriormente, a través de fijación No. 212 del 29 de noviembre de 2021 la entidad accionada procedió fijar las excepciones de mérito propuestas con fecha de inicio el 30 de noviembre y fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2021. El accionante mediante memorial del 01 de diciembre de 2021 presentó escrito descorriendo las excepciones propuestas. (Fls. 175 a 178 archivo 16).

El día 14 de diciembre de 2021 el señor García Castañeda presentó memorial de impulso procesal solicitando se fijara fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin que se haya efectuado trámite o pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada. Razón por la cual, el accionante a través de memoriales del 23 de mayo y 22 de agosto de 2022 requirió nuevamente a la Superintendencia con la finalidad de que se impartiera

celeridad a su proceso y, en consecuencia, se diera trámite a la demanda presentada y se fijara fecha y hora de audiencia. (Fls. 179 a 188 archivo 16)

A través de auto No. 129491 del 28 de octubre de 2022 la Superintendencia prorrogó el termino para resolver la instancia hasta el día 16 de mayo de 2023, en consideración que aún se encontraba pendiente algunos trámites dentro de la acción y el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada el 25 de octubre de 2021, de tal forma que el año previsto en el artículo 121 para dictar la sentencia se vencería el 17 de noviembre de 2022. No obstante, la entidad accionada no identifica los tramites que se encuentran pendientes por surtir dentro del proceso, aún más cuando ANROER NEIVA S.A.S. se allanó a los cargos y AUTECO MOBILITY S.A.S. a pesar de haber remitido correo memorial indicado que allegaba respuesta a la demanda no adjuntó documento alguno. (Fls. 191 archivo 16)

El artículo 121³ del Código General del Proceso estableció que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, excepcionalmente el juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Conforme a la norma en cita, observa este Despacho que la entidad accionada inicialmente contaba con un término de 1 año para proferir sentencia de única instancia dentro de la acción de protección al consumidor instaurada por el señor García Castañeda, término el cual debía ser contabilizado desde el momento en que se notificó el auto admisorio de la demanda. Como se evidencia en las pruebas obrantes al plenario, el auto admisorio de la demanda fue notificado a

³ "Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

las sociedades demandadas el 25 de octubre de 2021 a través de correo electrónico de acuerdo con la certificación de comunicación electrónica expedida por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72 obrantes a folios 119 y 137 del archivo 16, en consecuencia, la Superintendencia tenía hasta el 25 de octubre de 2022 para proferir el fallo que en derecho corresponda y no hasta el 17 de noviembre de 2022 como lo indica en el auto proferido el 28 de octubre de 2023.

En efecto a pesar de que la entidad accionada profirió el auto del 28 de octubre de 2023 prorrogando el término para dictar sentencia dentro de la acción de protección al consumidor con radicado número 21-415976, evidencia este Despacho que el término con el que contaba esta entidad para resolver la instancia no es hasta el día 16 de mayo de 2023 como lo estableció en la providencia en cita, si no hasta el 25 de abril de 2023, fecha en que se vencería el término máximo de 6 meses por el cual se puede prorrogar el término para dictar sentencia dentro del proceso instaurado por el accionante en contra de las sociedades AUTEKO MOBILITY S.A.S. y ANROER NEIVA S.A.S. para garantizar su derecho como consumidor.

De igual forma, señala la entidad accionada que mediante Sentencia 3589 de 25 de abril de 2023 notificada el 26 de abril de 2023, decidió de fondo el asunto de la referencia, toda vez que se cumplían los presupuestos contenidos en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 98 ibídem. En dicha providencia, se analizó el allanamiento presentado por la sociedad demandada ANROER NEIVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN encaminado a acceder a la pretensión principal del demandante, esto es, devolver el dinero pagado por la patineta marca starker referencia S1 con número de motor LY48V40H19050264 y chasis ES10S1902209. Así mismo, como quiera la sociedad no precisó la suma a reintegrar, se tuvo en cuenta que, a través de la Factura electrónica de venta obrante en el plenario, la suma a reintegrar correspondía a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.899.000), mismos que deben ser indexados con base en el IPC.

Por otra parte, la entidad accionada en dicho fallo recordó al actor que en virtud del artículo 2.2.2.32.6.4 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para reconocer las demás pretensiones encaminadas a obtener la indemnización por daños y perjuicios e intereses de mora en temas relacionados con la efectividad de la garantía como obtener la entrega, reparación, cambio o reembolso del dinero cancelado por bienes y servicios. (Archivo 15)

Según lo antes expuesto, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho al debido proceso, en cuanto durante el trámite de la presente acción la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia y notificó al accionante de la misma de conformidad con las normas establecidas en el Código General del Proceso y que son aplicadas al proceso verbal sumario dentro de la acción de protección al consumidor, por lo que la obligación de hacer de la entidad accionada ha

desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición del tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesario la intervención del Juez Constitucional.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".⁴

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela. Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁵. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de

⁴ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-167/09.

la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, no hay lugar a ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a proferir fallo dentro de la acción de protección al consumidor identificada con el número de radicado 21-415976, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada a través de Sentencia No. 3589 del 25 de abril de 2023 profirió la decisión que en derecho corresponde dentro de la acción iniciada por el señor García Castañeda en contra de AUTEKO MOBILITY S.A.S. y ANROER NEIVA S.A.S. La cual fue notificada a través de estado No. 072 del 26 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por el tutelante Miguel Antonio García Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.835, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

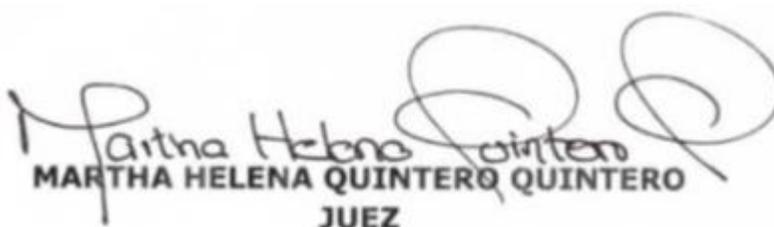
SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ